

Recurso 23/2026
Resolución 49/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia de Servicios Sociales y de la Dependencia de Andalucía de 22 de diciembre de 2025 por la que se inadmite su oferta al procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de Atención residencial Centro de Día y de Noche para personas mayores en situación de dependencia en la CCAA de Andalucía»(Expediente CA-08/2019H), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, con adscripción doble a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 33.062.321,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP. Asimismo, se rige por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, y por el Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, además de la correspondiente normativa sectorial sustantiva.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante Resolución de la Dirección General de la Agencia de Servicios Sociales y de la Dependencia de Andalucía de 22 de diciembre de 2025 se acordó la adjudicación del contrato indicado. En aquella se acuerda también la inadmisión de la entidad ■ (en adelante, la recurrente) por no contar con la resolución de inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.



TERCERO. El 15 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de la actual Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha se solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, constando que en el plazo conferido se han presentado por las siguientes entidades:

- ■
- ■
- ■
- ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad ahora recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la adjudicación, materialmente se dirige contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente en un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, consta la notificación individual a la recurrente de la Resolución impugnada con fecha 22 de diciembre de 2025 y figura publicada en el perfil de contratante el mismo día por lo que, computando desde dicha fecha, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.



Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación, y solicita a este Tribunal que anule la resolución impugnada y condene a la Administración a readmitirla al procedimiento.

Se opone al motivo de su exclusión sobre la base de las siguientes alegaciones:

1º Desde el punto de vista fáctico, alega lo que denomina “unidad de acción” entre la residencia de mayores Costa Tropical y la residencia de mayores Maria Auxiliadora Costa Tropical. Al respecto, esgrime lo siguiente:

“La entidad mercantil [REDACTED] (desde ahora [REDACTED]) ha contado hasta el 9 de abril de 2021 con la inscripción AS/E/5042 en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Perdió el registro por el cierre de la [REDACTED] que gestionaba (doc. CUATRO adjunto)

En ese año, la mercantil [REDACTED] así como el inmueble de la residencia fue adquirido por [REDACTED], que procedió a la reforma de la residencia (véase respecto a la adquisición la documentación que se presentó en el sobre único, doc. CINCO adjunto p. 66).

La entidad mercantil [REDACTED] contaba desde el 24 de agosto de 2022, por tanto, al momento de la licitación con la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales (doc. SEIS adjunto)

Ese mismo día 24 de agosto de 2022, fueron inscritos el [REDACTED] (doc. SIETE adjunto) y la [REDACTED] (doc. OCHO adjunto).

Desde julio de 2023, tras terminarse las pertinentes reformas, la Residencia y el Centro de Día comenzaron a recibir usuarios.

Desde esa fecha, la gestión se ha realizado con unidad de acción por las mercantiles [REDACTED] Y [REDACTED], pues, como se ha dicho, esta segunda es socia única de la primera y comparten el administrador”.

En síntesis, expone (i) que concurrió a la licitación haciendo constar en el sobre único que era titular de un derecho de uso y disfrute del centro en virtud de un contrato de alquiler en el que el arrendador era la RM Maria Auxiliadora, indicando que esta última es el único socio de [REDACTED] y (ii) que ambas entidades tienen el mismo administrador. Alega que en el anexo IX sobre modelo de ofertas, se refleja que la oferta era para la [REDACTED] y para el centro de día [REDACTED].

2º Acreditación del requisito de inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios sociales.

Afirma que un análisis ponderado y atento de la oferta de la recurrente debe concluir que cumple con el requisito de inscripción ya que la [REDACTED] está inscrita en el referido registro, justificando el hecho de que concurriera a la licitación porque en la práctica ambas operan de consuno.

Subsidiariamente, invoca el artículo 75.2 de la LCSP y la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, con apoyo en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 18 de abril de 2024. Insiste, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en que el licitador puede recurrir a otras entidades para cumplir con las exigencias de capacidad, siempre que disponga efectivamente de dichos medios a los que recurre; elija el tipo de relación jurídica con el tercero que integra la solvencia y cuente con una solvencia mínima.

Concluye que, de la aplicación de la citada doctrina, resulta que nos encontramos ante un supuesto de integración lícita de solvencia formulando las siguientes conclusiones:



1º. La licitadora cuenta con todos los requisitos de solvencia técnicos y económicos, salvo lo referido a la inscripción en el registro de entidades, centros y servicios sociales, por lo que reúne la solvencia mínima.

2º. El complemento de solvencia se lo da la entidad que es propietaria de la licitadora. Por tanto, no existe resquicio alguno para evitar, en su caso, la exigencia de responsabilidades.

3º El vínculo societario entre una y otra, así como el contrato de arrendamiento del inmueble en el que está instalada la residencia y el centro de día acreditan que contará con la solvencia para el desarrollo del concierto.

4º. El hecho de que en la actualidad ambas entidades mercantiles en unidad de acción gestionen la residencia y el centro de día acredita que la integración de solvencia está plenamente garantizada para el desarrollo del concierto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso formula las alegaciones que pasamos a exponer a continuación, y solicita la desestimación íntegra de aquel.

En síntesis, alega que la entidad que presentó oferta a la licitación es la recurrente con NIF B18613059 ofertando los siguientes centros:

- Residencia para mayores ■, con número de registro del centro AS/C/0006263, donde solicita concertar 10 plazas (5 para la tipología “trastorno grave de conducta” y otras 5 para la tipología “personas mayores dependientes”). Indica que dicho centro cuenta con Resolución de acreditación de 50 plazas para la tipología “personas mayores dependientes”, y con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2027, no teniendo plazas acreditadas para la tipología “trastorno grave de conducta”.

- ■, con numero de registro del centro AS/C/0006264, solicitando concertar 30 plazas para centro de día de personas mayores. Este centro cuenta con Resolución de acreditación de 30 plazas y con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2027.

Señala que ambos centros se encuentran situados en Barranco de la Cruz, Camino Real, s/n, de la localidad de Almuñécar, provincia de Granada, y que, según los datos que constan en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, la entidad titular de aquellos es ■ con NIF ■ y número de inscripción en el Registro AS/E/8884, mediante Resolución de 15 de junio de 2023, del Servicio del Registro de Entidades, Servicios y Centros.

Por otra parte, la entidad ■, de conformidad con el Anexo V del PCAP, relativo a los requisitos de acceso al concierto social, presenta oferta a la novena convocatoria del concierto social como titular de un derecho real de uso sobre los centros citados, aportando contrato de alquiler de fecha 16 de junio de 2021, entre la citada entidad (anteriormente denominada ■) y la titular ■, para la gestión de los centros durante un periodo de 20 años.

Sostiene que, conforme a lo establecido en la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se requiere, entre otros, el cumplimiento del requisito relativo a estar inscrito en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Expone que, de acuerdo con los datos que obran en la Administración, resulta lo siguiente:

a) La entidad con NIF ■ (actualmente ■ y entidad licitadora), estuvo inscrita en el registro de entidades con el número AS/E/5042, teniendo la entidad registrada como razón social “■” con fecha registral 20 de abril de 2004,



posteriormente cancelada de oficio mediante Resolución, de fecha 8 de junio de 2022, de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

b) Con fecha 21 de julio de 2025, ■ vuelve a solicitar mediante Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía la inscripción de la citada entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. En la tramitación de dicho procedimiento se le realizan dos requerimientos por parte del Servicio de Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, al estar incompleta la documentación aportada por la entidad, y al no atender el segundo de ellos se le da por desistido mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2025, emitida (P.D. Resolución de 24 de agosto de 2022) por la Jefatura de Servicio de la Inspección General de Servicios Sociales de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

c) Asimismo con fecha 23 de diciembre de 2025, la entidad recurrente (el día siguiente a ser notificada su inadmisión a la presente convocatoria del Concierto Social) vuelve a solicitar dicha inscripción constando en el expediente un nuevo requerimiento de fecha 29 de diciembre de 2025, emitido por el Servicio de Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Consejería.

Concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, letra g) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de servicios sociales, es requisito indispensable que las entidades interesadas estén inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales correspondientes, por lo que, tras el examen de la documentación y consultados los registros oficiales, se concluye que la recurrente incumple el mencionado requisito, procediendo su exclusión.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

3.1 ■ formula alegaciones con el contenido que obra en actuaciones oponiéndose al recurso.

En síntesis, esgrime la falta de capacidad ostensible de la recurrente, a la vista de los requisitos exigidos en el pliego y la improcedente integración de la solvencia con el socio único. Sostiene que los términos del pliego son claros y no dejan lugar a dudas sobre la debida observancia del requisito del que carece la recurrente.

Concluye que la actuación de exclusión fue correcta sin que quepa apreciar error, arbitrariedad o defecto procedimental, debiendo desestimarse el recurso y solicita la imposición de multa a la recurrente por temeridad en su interposición, con mención de la Resolución 135/2024 de 22 de abril de este Tribunal.

3.2 ■

Cumplimenta el trámite concedido, pero sin formular ninguna alegación sustantiva al respecto.

3.3 ■

Tras exponer, sucintamente, los antecedentes fácticos que estima oportunos, la interesada se opone al recurso invocando el carácter de *lex contractus* de los pliegos que vinculan a todas las partes, así como el carácter insubsanable de la falta de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Formula una consideración final sobre la finalidad perseguida por la recurrente tendente a la paralización del procedimiento ocasionando un perjuicio considerable tanto a los licitadores como al interés público.



3.4 ■.

Se opone al recurso invocando la vinculación a los pliegos de todos los licitadores y manifestando que la recurrente pretende flexibilizar, mediante una interpretación forzada, lo que es un incumplimiento evidente ya que el requisito de la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales es básico en el procedimiento de prestación de servicios y concierto propios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sin que la falta de inscripción pueda considerarse un defecto subsanable, puesto que su ausencia equivale a la falta de capacidad. Concluye con una consideración final sobre el perjuicio que para el resto de los licitadores ha supuesto la paralización del procedimiento derivada de la interposición del recurso.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la decisión de inadmitir a la recurrente y excluirla del procedimiento de adjudicación.

Pues bien, a fin de resolver la cuestión que nos ocupa, conviene tener presente los siguientes antecedentes y actuaciones que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

1º La cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador de la presente licitación prevé lo siguiente, por lo que aquí nos interesa:

“Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 71 de la LCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, conforme a lo establecido en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran a la persona contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por la persona licitadora al concurrir en el mismo.

Se indicarán, en su caso, en el anexo I.

Asimismo, deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, según lo indicado en el anexo I.

En el marco de lo establecido por el art. 8 del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales y sin perjuicio de lo establecido en cuanto a la solvencia exigida por este pliego, especialmente se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

g) Estar inscrita la Entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales”.

2º Obra en el EA la documentación presentada por la recurrente en su condición de licitadora (279 a 370). En concreto, en la página 317 figura la cumplimentación del anexo V “*Sobre único. - Requisitos de acceso al concierto social*” por el representante de la recurrente en la que en el apartado c) relativo a la titularidad del centro, indica que es titular de un derecho real de uso y disfrute del mismo.

Asimismo, consta en el EA (páginas 313 a 317) el contrato de arrendamiento suscrito entre la entidad ■ y la empresa ■ de fecha 16 de junio de 2021 en virtud del cual la primera declara que es dueña en pleno dominio de la finca descrita en la que se haya construido una residencia para personas de la tercera edad, ■, y por el que la primera cede en arrendamiento la finca descrita con un plazo de vigencia de 20 años a partir de la fecha de suscripción del contrato.



Obra en el EA (página 319) un acuerdo fechado el 23 de julio de 2023 entre las entidades ■ y ■ en virtud del cual dejan constancia de que esta última mantiene una relación jurídica con la anterior en virtud de la cual explota el inmueble del que aquella es titular para el desarrollo de su actividad empresarial consistente en la gestión y explotación de una residencia y centro de día para mayores.

3º Finalmente en la resolución de fecha 22 de diciembre de 2025 de la Dirección gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (páginas 497 y siguientes EA) se acuerda la exclusión de la recurrente por el siguiente motivo:

“■ (B■), la entidad no cuenta con resolución de inscripción en el Registro de entidades, centros y servicios sociales de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, requisito de capacidad exigido en el PCAP que rige el procedimiento de contratación”.

A la vista del clausulado del pliego y del análisis de la documentación obrante en el EA, consideramos que asiste la razón al órgano de contratación, no pudiendo prosperar las alegaciones de la recurrente, por las razones que se exponen a continuación.

Resulta incontrovertible que, conforme a lo establecido en la cláusula 6.1 del PCAP –dentro del apartado relativo a la capacidad- los licitadores debían cumplir especialmente, entre los requisitos exigidos, el hecho de estar inscrita la entidad en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en el marco del artículo 8 del Decreto 41/2018 de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales.

Dicho extremo no es cuestionado por las partes, ni tampoco lo es el hecho de que la entidad que concurrió a la licitación (y que es parte recurrente en el presente recurso) ■ carece de dicha inscripción.

Lo que resulta discutido es la tesis que sostiene la recurrente, que entiende cumplido dicho requisito invocando el contrato de arrendamiento suscrito con la entidad ■ y la disponibilidad que tiene del centro en el que se desarrolla la actividad, incidiendo en que el titular del centro (■) sí está inscrito en el referido registro, y alegando que ambas entidades actúan de consuno. Justifica ello en que comparten el mismo administrador e invoca la posibilidad prevista en el artículo 75.2 de la LCSP respecto de la integración de la solvencia con medios externos.

El artículo 65.1 de la LCSP prevé que “Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Quando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo”.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, establece, al respecto, lo siguiente:

“1. Las entidades licitadoras deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 105.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre:

(...)

d) Acreditar, en su caso, la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del cen-



tro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.

g) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

h) Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La recurrente, como antes se ha indicado, pretende suplir la ausencia del requisito específico de capacidad exigido por los pliegos de conformidad con la normativa sectorial, amparándolo en la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, por un lado, y en el hecho de que mantenga una relación jurídica basada en un contrato de arrendamiento del centro donde desarrolla su actividad con la entidad titular del centro que sí está inscrita en el mencionado registro.

El órgano de contratación, por su parte, aporta, junto con el informe al recurso, un certificado expedido el 20 de enero de 2026 por la Jefa del Servicio de Registros de Entidades, Centros y Servicios Sociales que acredita los siguientes extremos:

1. Que la entidad ■■■, con CIF ■■■ y domicilio en AVENIDA DEL SUR, Nº2, ESCALERA 2, 1º B, de la localidad de GRANADA, provincia de GRANADA, no consta inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía. La citada entidad presentó solicitud para inscribirse en este Registro con fecha 23/12/2025, encontrándose actualmente el expediente en fase de requerimiento de subsanación de documentación.

2. Que la entidad ■■■, con CIF ■■■, es la entidad titular de los centros denominados ■■■ y ■■■, sitos ambos en BARRANCO DE LA CRUZ, CAMINO REAL S/N, de la localidad de ALMUÑÉCAR, provincia de GRANADA, e inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía con el número registral ■■■, respectivamente”.

De lo anterior se concluye que la recurrente no está inscrita en el mencionado registro incumpliendo lo dispuesto en el pliego que tiene carácter vinculante, careciendo del requisito específico exigido en la cláusula 6. 1 del PCAP.

La conclusión anterior no se ve enervada por la tesis que defiende la recurrente justificada en los vínculos que mantiene con la entidad que es titular del inmueble donde ella misma desarrolla la actividad.

En este sentido, resulta patente, a la vista de la literalidad de la normativa sectorial que una cosa es el requisito relativo a la acreditación de la titularidad del centro o ser titular (como en este caso sucede) de un derecho real de uso y disfrute del centro donde va a desarrollar la actividad, y otra muy distinta que la recurrente (que fue la entidad que concurrió a la licitación) deba estar inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, sin que los posibles vínculos existentes en el tráfico mercantil entre ambas entidades pueda oponerse y subsumir de algún modo el requisito específico que la licitadora debía cumplir.

Por otra parte, no puede prosperar la invocación de la integración de la solvencia con medios externos en que pretende apoyarse la recurrente puesto que no se trata de solvencia sino de un requisito específico de capacidad.

Consecuentemente con lo anterior, al haber quedado acreditado que la recurrente carecía de tal inscripción, como ella misma reconoce, hemos de concluir que es conforme a derecho su exclusión, que debe confirmarse.

Procede, por lo tanto, por las razones expuestas, la desestimación del recurso.



Finalmente, respecto de las manifestaciones de una de las entidades interesadas sobre que el recurso bordea la mala fe, este Tribunal no aprecia los fundamentos necesarios para imponer multa por mala fe en la medida en que su apreciación requiere la concurrencia de un componente doloso que no resulta patente ni se exterioriza en el presente caso. Y ello con independencia de los efectos lesivos y perjuicios que pudiera irrogar al interés público la paralización del procedimiento que aparecen mitigados por la pronta resolución de este, quince días desde su interposición. Además, ha de tenerse presente que el órgano de contratación, garante de la satisfacción del interés público, y el mayor interesado en la no paralización del procedimiento, no se ha manifestado al respecto en sus alegaciones ni ha solicitado de manera expresa la imposición de multa, que consideramos no procede.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia de Servicios Sociales y de la Dependencia de Andalucía de 22 de diciembre de 2025 por la que se inadmite su oferta al procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial denominado «Nueva oferta de concertación de plazas para la prestación de los servicios de Atención residencial Centro de Día y de Noche para personas mayores en situación de dependencia en la CCAA de Andalucía»(Expediente CA-08/2019H), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, con adscripción doble a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

